

Clase: REIVINDICATORIO
Demandante: LUIS OMAR ABRIL Y OTROS
Demandado: CABILDO AKIRAS DEL SOL Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00157-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Descorrido el Traslado del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante la parte contraria no se pronunció al respecto, y procede el Despacho a resolver sobre lo propio, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Resumidamente, se tiene que la apoderada recurrente indica al Despacho que el escrito de contestación allegado por el apoderado de la parte demandante no se debe tener en cuenta, como quiera que él abogado no acató lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, toda vez que no le remitió a su correo copia de la contestación de la demanda ni del poder que le fue conferido, razón por la cual sostiene que el apoderado judicial no está cumpliendo con los deberes que le imparte el mencionado Decreto.

Frente al argumento expuesto por la apoderada judicial, es necesario traer a colación lo dispuesto expresamente en el artículo que cita como fundamento la apoderada recurrente, esto es el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (negrilla por el Despacho)

Pues bien, en efecto al leer la anterior norma es claro que se le impone ese deber a las partes procesales y apoderados judiciales por igual; sin embargo, el Decreto no indicó que ante la omisión de tal deber los memoriales, solicitudes, actuaciones o documentos que se realicen por las partes y que vayan dirigidas a un proceso que se encuentre en trámite, y no se remitan con copia a todos los demás sujetos procesales no se deban tener en cuenta por el Despacho, como lo pretende la apoderada recurrente.

Resulta importante precisar, que, aunque el mencionado Decreto si aplica una consecuencia a tal omisión, lo hace solo en lo referente a la falta de remisión del escrito de la demanda al demandado lo que conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 6 del decreto 806 de 2020), pero no indica nada respecto a los demás memoriales y actuaciones que se realicen.

Por lo anterior, este Despacho si bien, no desconoce que el apoderado judicial de la parte demandada incumple tal deber, por lo propio no accederá a las solicitudes de la apoderada recurrente y mucho menos acoge su criterio, máxime cuando hasta ahora se está cumpliendo con el trámite de notificación a las partes procesales demandadas, recordando igualmente que el parágrafo del artículo 9 ibídem sostiene:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De tal manera que, si las partes procesales no remiten copia del memorial al correo electrónico de los demás sujetos procesales y se deba cumplir con dicho trámite, se hará en su momento por la secretaría del Despacho o se ordenará por auto, de ser necesario.

Por lo anterior, no se dispondrá reponer el auto proferido el 07 de octubre de 2020, pero si se exhortará al apoderado judicial de la parte demandada para que de ahora en adelante remita copia de todos los memoriales, solicitudes y actuaciones que adelante al correo electrónico de la abogada CAROL VIVIANA HERNANDEZ SUA denominado caroll1789@hotmail.com y a la apoderada recurrente para que lo haga al apoderado de los demandados al correo electrónico www.orlan.16@hotmail.com.

Asimismo, se dispondrá que por secretaría, una vez notificado por estado esta decisión, se remita copia de todos los memoriales radicados hasta la fecha por el apoderado judicial de la parte demandada, advirtiéndolo a la apoderada judicial recurrente que lo anterior no la habilita para pronunciarse al respecto de los mismos, ya que hasta ahora el proceso se encuentra en el trámite de notificación a los demandados y en su momento se ordenará el traslado de la contestación de la demanda, si hay lugar a ello.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia de la constancia de registro de la comunidad indígena AKIRAS DEL SOL, emanado del Director de Indígenas, ROM y Minorías del ministerio del interior, acta número 01 del 29 de enero de 2020 donde se elige como gobernadora del Cabildo a YEIMI LIMA MAHECHA y el acta de posesión ante la Alcaldía Municipal de Prado – Tolima, con lo cual se acredita la calidad en la que pretende actuar la señora YEIMI LIMA MAHECHA y le otorga validez al poder conferido anteriormente al abogado Orlando Portillo Urueña, por lo cual se procederá a reconocer personería para actuar en su representación.

Igualmente, teniendo en cuenta el memorial poder y la contestación de la demanda que aporta el abogado Orlando Portillo Urueña, incorporado debidamente a este proceso en folios que anteceden; se tendrá como notificado por conducta concluyente a la demandada YEIMI LIMA MAHECHA, a voces de lo presupuestado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le concederá el término de tres (3) días,

siguientes a la notificación por estado de esta decisión para que retiren las copias de la demanda y sus anexos. Y una vez vencido el término anterior, empezará a correr el término de traslado de la demanda para su contestación a través de apoderado judicial, que corresponde a diez (10) días.

Se precisa que como los demandados RAFAEL ROMERO GONZALEZ, DIDIER ROMERO RAMÍREZ Y YEIMI LIMA MAHECHA, se encuentran actuando por un mismo apoderado, los términos para retirar copias y contestar la demanda se contabilizarán de forma común, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 91 del Código General del Proceso. Por lo cual a partir de la notificación por estado de esta decisión se empezará a contabilizar los términos otorgados para retirar copias y contestar la demanda.

Finalmente, el apoderado judicial solicita la suspensión del proceso por cuanto refiere que se encuentra atravesando por una serie de dificultades en su salud, por lo que fue sometido a una cirugía y se cuenta con incapacidad médica, la cual se adjuntó.

Pues bien, frente a la suspensión del proceso se tiene que el artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En atención a la precitada norma, se tiene que solo frente a la configuración de cualquiera de estas dos opciones procede la suspensión del proceso.

En el presente asunto se observa que el apoderado judicial de los demandados en quien solicita la suspensión del proceso por las falencias de salud que padece, pero ello no es coadyuvado por la apoderada judicial de los demandantes, lo que conlleva a que la petición sea improcedente, ante la falta de las exigencias requeridas por la norma en mención, pues claramente la misma indica que las partes deben pedir la suspensión de común acuerdo, y aquí esto no acontece, por lo cual se negará lo requerido al respecto.

Corolario a lo anterior, se dispone:

.- PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: Exhortar al apoderado judicial de la parte demandada para que de ahora en adelante remita copia de todos los memoriales, solicitudes y actuaciones que adelante al correo electrónico de la abogada CAROL VIVIANA HERNANDEZ SUA denominado caroll1789@hotmail.com e igualmente a la apoderada recurrente para

que lo haga al apoderado de los demandados al correo electrónico www.orlan.16@hotmail.com.

.- **TERCERO:** Disponer que por secretaria, una vez notificado por estado esta decisión, se remita copia de todos los memoriales radicados hasta la fecha por el apoderado judicial de la parte demandada

.- **CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado ORLANDO PORTILLO URUEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.969.901 de Ortega – Tolima y T. P. N° 127.199 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandada YEIMI LIMA MAHECHA en su calidad de Gobernadora del Cabildo Indígena Akiras del Sol, en la forma y para los efectos consagrados en el poder conferido.

.- **QUINTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a YEIMI LIMA MAHECHA en su calidad de Gobernadora del Cabildo Indígena Akiras del Sol, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- **SEXTO: PRECISAR** que los términos de retirar copias y de traslado de la demanda corren en común para RAFAEL ROMERO GONZALEZ, DIDIER ROMERO RAMÍREZ Y YEIMI LIMA MAHECHA, por encontrarse actuando mediante el mismo apoderado judicial.

.- **SEPTIMO: CONCEDER** a RAFAEL ROMERO GONZALEZ, DIDIER ROMERO RAMÍREZ Y YEIMI LIMA MAHECHA, el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que soliciten vía correo electrónico de este Juzgado las copias de la demanda y sus anexos.

Una vez vencido el término anterior, empezara a correr el término de diez (10) días de traslado de la demanda para su contestación a través de apoderado judicial.

.- **OCTAVO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado judicial de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.068 de fecha 10 de noviembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria